

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 1442 DE 2017

( 04 AGO 2017, )

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N<sup>o</sup> 01357 de 2016, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra del Distrito de Riohacha – La Guajira, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Mongui, en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, en las siguientes coordenadas: N 11°13'15.92" – O 72°49'07.34" Datum WGS84, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N<sup>o</sup> INT – 47 de fecha 05 de Enero de 2017.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 2192 del 20 Diciembre de 2016, el doctor JAIR QUINTERO CAMARGO, en su condición de Director de Medio Ambiente y Vivienda del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, mediante Auto de tramite No. 1475 del 20 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al grupo de evaluación control y monitoreo ambiental para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio en aras de constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida impuesta.

Que mediante Resolución 0097 del 02 de Enero de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Negó la solicitud de levantamiento de Medida Preventiva, impetrada por el Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 3325 del 29 de Junio de 2017, el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, en su condición de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 564 del 29 de Junio del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N<sup>o</sup> INT - 2409 de fecha 24 de Julio de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

*Dicha medida fue impuesta por razones técnicas asociadas a posibles inundaciones en el área donde se adelanta la construcción de las lagunas de estabilización de aguas residuales del corregimiento de Monguí. Se presentó un argumento técnico relacionado con que el sitio de localización de las estructuras de tratamiento se comportó en el periodo de lluvias 2010-2011 como una planicie de inundación producto del desbordamiento de la "Quebrada Moreno" (la cual se encuentra a aproximadamente 600 metros del STAR), de igual manera que el uso del suelo representado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de*

*M.P.*

1442

Riohacha establece que la zona es área de reserva de uso agrícola, destinada a la producción agrícola, pecuaria y forestal y que además a pocos metros del sitio donde avanzan las obras (no se señala la distancia exacta) existe un pozo para extracción de agua subterránea.

Señala la Resolución 01357 de 2016 que... "Analizadas las evidencias tomadas en campo, apreciaciones de la comunidad e indagaciones propias del uso del suelo y otras consultas, se puede prever que el proyecto de construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales localizado en el corregimiento de Monguí, municipio de Riohacha, Podría tender generar afectación sobre las fuentes hídricas subterráneas y superficiales presentes en la zona y por ende afectación sobre la salud de las personas moradoras del corregimiento en mención y vecinas de dicho corregimiento, conforme a posibles inundaciones en el área provista para la construcción de dicho sistema y por ende desbordamiento de aguas residuales por toda la zona... Es necesario la revisión documental y memorias de diseño cálculo del sistema general en mención, para corroborar y comparar con la condiciones mínimas fundamentadas en los términos de referencias de ley y otras disposiciones como lo es la mitigación del riesgo de inundación de la zona, y así poder conceptuar conforme a la estabilidad del servicio que pueda prestar la infraestructura. Por lo anterior es necesario verificar si la consultoría y la administración distrital tuvo en cuenta las condiciones pactadas en el Reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico RAS - 2000, sección II, Título E, tratamiento de aguas residuales; en donde para la construcción de un sistema de tratamiento de agua residual debe realizarse lo siguiente así: Antes de proceder a diseñar un sistema de tratamiento en el sitio, es necesario obtener la siguiente información:

#### Información necesaria

1. Cantidad y calidad del agua residual.
2. Tipo de suelo y permeabilidad
3. Temperatura (media mensual y anual)
4. Uso de la tierra
5. Zonificación
6. Prácticas agrícolas
7. Requerimientos de calidad para descargas superficiales y subsuperficiales
8. Nivel freático
9. Información de los cuerpos de agua de la zona

Antes de proceder a implantar un sistema de tratamiento en el sitio, deben realizarse los siguientes estudios:

#### Estudios mínimos

1. Inspección visual
2. Estudio de suelos: humedad, permeabilidad, granulometría, conductividad hidráulica saturada
3. Topográficos: pendiente del terreno
4. Hidrológicos: precipitación (promedio máximo mensual), evapotranspiración y evaporación (promedio mensual) RAS 2.000.
5. Revisión de estudios previos hechos en la zona.
6. Vulnerabilidad sísmica.
7. Inundaciones..."

Por lo anterior, la Subdirección de Autoridad Ambiental impuso medida preventiva al Distrito de Riohacha, La Guajira, consistente en la suspensión de las actividades de las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí localizada bajo las coordenadas N - 11° 13' 15.92 - W - 72° 49' 07.34" Datum WGS84. Igualmente se le requirió como requisito para levantar la medida el análisis de una información que debe enviar consistente en: "...los permisos ambientales solicitados (si existen) para tal proyecto, los diseños (memoria de cálculos) y criterios técnicos, ambientales y antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de Inundación del sector y área de influencia, entre otros; de tal manera que se pueda determinar si existe o no riesgo de presentarse daños ambientales que comprometan cuerpos de agua utilizados para consumo humano y por ende la vida de los habitantes de las comunidades aledañas a dicho sistema".

Luego de esto, el día 19 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA radicó solicitud presentada por el Director de Medio Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha, Ing. Jair Quintero Camargo. En el oficio, el Ingeniero Quintero Camargo solicita el levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 1357 del 22 de junio de 2016, y que para tales efectos anexa información en medio magnético concerniente a los diseños, criterios técnicos y ambientales, estudios de vulnerabilidad, entre otros.

Ante lo anterior, se procedió a tomar la información allegada y a realizar una visita al sitio donde se adelantaba la construcción del proyecto en mención, de lo cual se elaboró un informe técnico por profesionales del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, radicado bajo No INT-119 del 16 de enero de 2017. a continuación se relacionan las conclusiones obtenidas:

- "Debido a que no existen los soportes técnicos ambientales necesarios que permitan garantizar la disminución de un elevado grado de vulnerabilidad que genera un riesgo ecológico por la incorrecta instalación o construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Monguí ante amenazas como la inundación del terreno, y que igualmente el Distrito no ha presentado ningún documento estratégico para disminución de la carga contaminante, ni el respectivo permiso de vertimientos con la documentación anexa exigida por la norma ambiental vigente, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01357 de 2016.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental para que comine al Distrito de Riohacha para que evacúe las aguas lluvias y de escorrentías capturadas en las excavaciones existentes, toda vez que representan un riesgo para crecimiento de vectores transmisores de enfermedades (Moscas, mosquitos y demás insectos)".

Como respuesta a lo anterior, el distrito de Riohacha, mediante radicado No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017, presentó ante Corpoguajira oficio de solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1357 de fecha de 22 de junio de 2015. Como respuesta la Subdirección de Autoridad Ambiental, emitió el Auto No 564 del 29 de junio de 2017, el cual fue remitido al Grupo ECMA el día 04 de Julio de 2017. Del resultado de la revisión de la información proporcionada por el interesado se genera el presente informe técnico.

#### REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA

La información radicada con No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017 corresponde a la que a continuación se relaciona:

**Tabla. Relación de información magnética entregada por el Distrito de Riohacha.**

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
Diseño Estructural	Análisis y diseños Bombeo-Anexo C1-C4- C5	Diseños para activar sistemas de bombeo y gravedad
	Memorias Estación Monguí	
	Cartilla Monguí Cajas	
	Memorias cabezales y pozo	
Diseños Hidráulicos	Memorias caseta de bombeo	Cálculo de colectores Esquema de redes de alcantarillado sanitario
	Memoria Monguí	
	Esquema Monguí.dwg	
	Logos	
	Monguí Oct 7-11	
Estudios Eléctricos y Mecánicos	Tratamiento Monguí	Diseños de la estación de bombeo
	Estudios Eléctricos	Diseño de la PTAR
	Estudios Mecánicos	
Plan de Manejo	Permiso de Vertimientos	Documento donde solo se mencionan los requisitos para obtener un permiso de vertimientos
	Matriz de EIA final	Matriz en Excel sobre magnitud de

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
		<i>algunos impactos</i>
	<i>PMA alcantarillado de Mongui</i>	<i>Presentación de algunos impactos, fichas para manejar algunos impactos y documento general de vulnerabilidad</i>

*De los documentos anteriormente relacionados se puede determinar o colegir que corresponden a la misma información proporcionada por el Distrito de Riohacha el día 19 de diciembre de 2016 equivalente a la primera solicitud de levantamiento de medida preventiva.*

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua,



suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la **precaución**, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

1442



*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Debido a que no existen los soportes técnicos ambientales necesarios que permitan garantizar la disminución de un elevado grado de vulnerabilidad que genera un riesgo ecológico por la incorrecta instalación o construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Monguí ante amenazas como la inundación del terreno, y que igualmente el Distrito no ha presentado ningún **documento estratégico para disminución de la carga contaminante, ni el respectivo permiso de vertimientos** con la documentación anexa exigida por la norma ambiental vigente, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01357 de 2016.

Es de resaltar que los vertimientos de aguas residuales domésticas deben cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, y de tal manera, acatar la Resolución 631 de 2015: Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", por lo que la remoción en porcentaje de cargas contaminantes no representa el valor a cumplir si no los niveles máximos permisibles establecidos por la norma anteriormente referenciada, bajo los cuales deben estar diseñados los sistemas de tratamiento.

Adicionando a lo indicado por el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, lo señalado en el informe N° INT – 2409 de visita de seguimiento a la medida impuesta mediante la Resolución 1357 de 2015, que no han desaparecido los motivos que originaron la imposición de la Medida preventiva por lo cual en materia ambiental, el Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente: "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional.

De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

El Principio de Precaución ordena que en caso de "duda científica" —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

*Rec.*

De esta manera, se puede entender que el Principio de Precaución es la actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Las consideraciones del Acto Administrativo que impone la medida preventiva (**RESOLUCION 1357 DE 2016**), son totalmente claras desde el punto de vista técnico y jurídico, que no conlleva a dudas respecto de la afectación ocasionada e igualmente la que se pueda ocasionar, sino se toman medidas tendientes a minimizar los impactos que genere dicha obra, pues las obras materia de la medida preventiva impuesta, sin los permisos ambientales y el seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, constituyen un peligro inminente a los recursos naturales de la zona así como también al paisaje, por lo tanto es obligación de CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada de Administrar los Recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, tomar las medidas pertinentes de su competencia para impedir se continúe causando daño a estos recursos.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se evidencian pruebas que demuestren que desaparecieron los hechos o causas que motivaron dicha medida.

Así las cosas este despacho no encuentra motivos ni soportes técnicos y jurídicos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1357 de 2016.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante resolución Número 1357 del 22 de Junio 2016, solicitada por el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, en su condición de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Distrito de Riohacha, bajo el radicado interno N° ENT – 3325 de fecha 29 de Junio de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal del Distrito de Riohacha – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

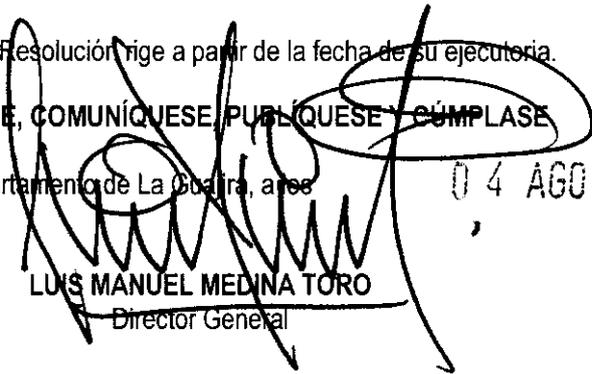
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

04 AGO 2017

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: Alcides M  
Revisó: J. Palomino  
Aprobó: Fanny M